



**ESTATUTOS SOCIALES DE LA
ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO**

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
Registro de Asociaciones Deportivas



TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación.

La ASOCIACION DE CLUBES DE BALONCESTO (ACB) es la Liga profesional de la modalidad deportiva de baloncesto, goza de personalidad jurídica propia y está integrada exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal. Se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, por las disposiciones dictadas en su desarrollo, por lo dispuesto en los presentes estatutos y por los acuerdos y decisiones válidamente adoptados por sus órganos de gobierno.

En el ámbito deportivo forma parte de la Federación Española de Baloncesto, gozando de autonomía para su organización interna y funcionamiento.

Artículo 2. Ámbito, duración y carácter.

La Asociación desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional y, en cuanto proceda, en el ámbito internacional de acuerdo con la Federación Española de Baloncesto. Tiene una duración indefinida, carece de ánimo de lucro y se disolverá por las causas previstas en la ley.

Artículo 3. Fines asociativos.

Son fines de la Asociación los relacionados con la promoción y organización del baloncesto profesional, en concreto:

- a) El impulso y fomento de todo tipo de actividades que contribuyan a su progreso y desarrollo.
- b) La organización de competiciones, campeonatos y eventos, incluso las de carácter promocional de los mismos.
- c) La defensa de los intereses de los Clubes afiliados a la Asociación en relación con el deporte y su representación ante cualquier persona, entidad u organismo.
- d) Cualquier otro fin que le atribuya la legislación vigente.



Artículo 4. Funciones y competencias.

Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación de Clubes de Baloncesto ostentará las siguientes competencias, además de las que pueda delegarle la Federación Española de Baloncesto:

- a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la Federación Española de Baloncesto, de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.
- b) Desempeñar, respecto de sus socios, las funciones de tutela, control y supervisión, estableciendo al respecto las normas y criterios para la elaboración de presupuestos y supervisando el cumplimiento de los mismos.
- c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en las Leyes, Reglamentos y en sus Estatutos.
- d) Informar previamente en los casos de enajenación de instalaciones de las Sociedades Anónimas Deportivas, en los supuestos contemplados en el artículo 25 de la Ley del Deporte.
- e) Informar del proyecto de presupuesto de los Clubes que participen en las competiciones que organice.
- f) Informar de las modificaciones de las competiciones oficiales que proponga la Federación Deportiva Española correspondiente, cuando afecten a las competiciones oficiales de carácter profesional.

Artículo 5. Domicilio social y delegaciones.

La Asociación de Clubes de Baloncesto está domiciliada en Barcelona, calle Iradier, 37 y podrá establecer las delegaciones y centros de trabajo que considere necesarios.

Artículo 6. Aplicación de los preceptos estatutarios.

El Presidente y el Director General, en el ámbito de sus respectivas facultades, aplicarán los preceptos contenidos en estos estatutos, siempre conforme a la



normativa legal vigente en materia de Asociaciones Deportivas y demás normas de general aplicación.

TITULO 2

DE LOS SOCIOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 7. De los socios.

Son socios de la Asociación de Clubes de Baloncesto, los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas que participan en las competiciones oficiales de baloncesto, de carácter profesional y ámbito estatal que no estén incurso en ninguna de las causas de pérdida de la condición de socio previstas en el artículo 10 de los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 8. Solicitud de afiliación.

- 1) Los Clubes y las Sociedades Anónimas Deportivas que hayan obtenido el derecho deportivo de acceder a las competiciones oficiales de baloncesto, de carácter profesional y ámbito estatal por haber obtenido plaza de ascenso, de acuerdo con lo previsto en el Convenio de Coordinación existente entre la Federación Española de Baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto, deberán solicitar su afiliación a la Asociación de Clubes de Baloncesto y acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, no más tarde del día 30 de junio de cada temporada.

Cuando por circunstancias derivadas del calendario de la competición de categoría inferior, no sea posible conocer con antelación suficiente al 30 de junio qué Clubes han adquirido el derecho deportivo de acceder a las competiciones oficiales de baloncesto, de carácter profesional y ámbito estatal, el Presidente podrá ampliar el plazo de solicitud, si bien, en ningún caso la fecha límite para presentarla y para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, podrá demorarse más allá del 15 de julio.

La solicitud de afiliación se presentará mediante escrito dirigido al Presidente, al que se adjuntarán los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de constitución de la entidad y de sus estatutos vigentes.



- b) Documentos acreditativos de no tener deudas pendientes, líquidas y exigibles, con otros socios de la Asociación de Clubes de Baloncesto, con ésta, con la Federación Española de Baloncesto y con entrenadores o jugadores.

Para la determinación de las deudas con otros socios de la Asociación de Clubes de Baloncesto, se aplicará el procedimiento previsto en la Disposición Adicional Primera.

- c) Documentación acreditativa de solvencia económico-financiera:

1. Certificaciones acreditativas de la inexistencia de deudas tributarias y de Seguridad Social. La fecha de emisión no podrá tener antigüedad mayor a tres meses de la fecha de solicitud de afiliación.
2. Estados financieros intermedios cerrados a 31 de mayo de la temporada en que se solicita la afiliación, que deberán incluir:
 - a) Balance de situación
 - b) Cuenta de pérdidas y ganancias
 - c) Estado de flujos de efectivo, si el club está obligado a formular cuentas anuales ordinarias.
 - d) Estado de cambios en el patrimonio neto, si el club está obligado a formular cuentas anuales ordinarias.
 - e) Memoria
3. Informe del auditor designado por la Asociación de Clubes de Baloncesto, expresando su opinión sobre la situación económica y patrimonial de la entidad auditada con base en los referidos estados financieros intermedios.

Para la elaboración de dicho informe, el auditor y el Club iniciarán los trabajos correspondientes inmediatamente después de haber obtenido el Club el derecho deportivo de acceder a las competiciones oficiales de baloncesto, de carácter profesional y ámbito estatal.

Del informe del auditor no se puede desprender cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Si la forma jurídica es la de sociedad de capital, que está incurso en alguna de las causas de disolución previstas en el artículo 363 de la Ley



de Sociedades de Capital, con las especialidades previstas en la normativa específica de las sociedades anónimas deportivas, o bien, en su caso, que no se ha procedido al aumento de capital en el plazo legalmente establecido.

2. Si la forma jurídica no es la de sociedad de capital, que ha cerrado el ejercicio con fondos propios de signo negativo, tras los ajustes que se desprendan del informe del auditor, o que ha cerrado el ejercicio con pérdidas superiores al 20% del presupuesto de gastos.
3. Que no está al corriente de sus obligaciones fiscales y de seguridad social.
4. Que no ha aportado la documentación solicitada por el auditor, o lo ha hecho de forma incompleta.

Si del informe del auditor se depende alguna de las situaciones descritas en los apartados anteriores, se concederá al Club afectado un plazo de 15 días para subsanarlas, que en ningún caso podrá superar el 15 de julio.

- d) Presupuesto económico para la siguiente temporada, incluyendo presupuesto de ingresos y gastos, de tesorería, de inversiones y desinversiones y de financiación, con el nivel de detalle que sea exigido por la Asociación de Clubes de Baloncesto.
- e) Memoria explicativa de la estructura técnico-deportiva y de gestión de la entidad.
- f) Resguardo acreditativo del abono del importe del derecho económico para participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter profesional de baloncesto y, en su caso, de la adquisición de las participaciones o acciones de las sociedades constituidas por la Asociación para inversiones o desarrollo de negocio.

En garantía del pago de dichas obligaciones podrá admitirse transitoriamente aval bancario, si bien, en ningún caso el pago efectivo podrá demorarse más allá del 15 de julio.



- g) Memoria descriptiva de las instalaciones deportivas que deberán cumplir las prescripciones previstas en el Reglamento y Normas Internas y, en todo caso, disponer de un aforo mínimo de cinco mil espectadores sentados.
 - h) Relación de los miembros de la Junta Directiva o Consejo de Administración, así como de los apoderados.
 - i) Relación de los accionistas de la Sociedad Anónima Deportiva, expresando los datos que permitan su perfecta identificación y su participación en el capital de la sociedad.
 - j) Carta de manifestaciones indicativa de si se han producido hechos o condiciones de relevancia económica significativa desde la fecha de cierre de los Estados Financieros auditados.
 - k) Cualquier otra documentación que a juicio del Director General ayude a determinar con mayor precisión la situación económico-financiera del Club o SAD, pudiendo solicitarse garantías adicionales tales como fianzas, avales o prendas, en el caso de que dicha situación lo hiciera aconsejable.
- 2) Los Clubes que están en situación de descenso deportivo tendrán derecho a ocupar las plazas que queden vacantes, de no producirse la afiliación del Club o Clubes que habían obtenido el derecho deportivo de acceder a las competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal.

A todos los efectos previstos en los presentes Estatutos, se considera que están en situación de descenso deportivo, aquellos Clubes que ocupan plaza de descenso una vez finalizado el último partido oficial de Liga.

Estos clubes deberán solicitar su afiliación dentro de los cinco días naturales posteriores a la no afiliación de quienes habían obtenido el derecho deportivo de acceder a las competiciones oficiales de baloncesto de carácter profesional y ámbito estatal, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado **1)** de este artículo.

De existir una plaza vacante, tendrá derecho a ocuparla el Club mejor clasificado de entre los que están en situación de descenso deportivo. De no acreditar el cumplimiento de los requisitos indicados en el párrafo anterior, tendrá derecho a ocuparla la vacante el siguiente Club que está en situación de descenso deportivo, quien deberá solicitar su afiliación dentro de los cinco días naturales posteriores a



la no afiliación del Club mejor clasificado, así como acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado **1)** de este artículo.

Artículo 9. Adquisición de la condición de socio.

Una vez comprobado que el solicitante reúne las condiciones exigidas en los presentes Estatutos, la Asamblea General, a propuesta del Presidente, acordará su admisión. De no reunir las condiciones se rechazará la solicitud y se producirá una vacante.

A todos los efectos, no se adquiere la condición de socio hasta tanto la Asamblea General no ha acordado su admisión.

Todos los gastos ocasionados en el trámite de admisión serán por cuenta del Club solicitante.

Artículo 10. Pérdida de la condición de socio.

La condición de socio se pierde por alguna de las siguientes causas:

- a) Por separación voluntaria.
- b) Por impago de cuotas sociales o de otras obligaciones económicas contraídas frente a la Asociación.
- c) Por sanción disciplinaria de expulsión definitiva de las competiciones profesionales.
- d) Por sanción disciplinaria ratificada por la Asamblea General.
- e) Por la no transformación o adscripción del equipo profesional a una Sociedad Anónima Deportiva o, si ostenta ya esa forma, por el incumplimiento de la obligación de adaptar su capital social al mínimo fijado, salvo que esté exceptuado de estas obligaciones por la disposición adicional octava de la Ley del Deporte.
- f) Por estar en situación de descenso deportivo.
- g) Por disolución del Club o SAD, de acuerdo con las causas legal y estatutariamente establecidas, en su caso.



- h) Por la apertura voluntaria o de oficio de la liquidación, al concurrir alguno de los supuestos previstos en los artículos 142 y 143 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

La pérdida de la condición de socio no le libera de las obligaciones pendientes con la Asociación o con los socios de la misma.

Artículo 11. Derechos de los socios.

La condición de socio da derecho a:

- a) Participar en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal de la modalidad deportiva de baloncesto.
- b) Asistir con voz y voto a las Asambleas Generales.
- c) Conocer el estado anual de cuentas de los ingresos y gastos de la Asociación.
- d) Beneficiarse económicamente de los acuerdos, convenios y gestiones que realice la Asociación.
- e) Tener acceso al sistema informático de gestión documental donde esté almacenado un ejemplar de los Estatutos vigentes de la Asociación y de la restante normativa interna de aplicación, así como las actas de los órganos colegiados de gobierno de la Asociación.
- f) Impugnar los acuerdos y decisiones de la Asociación por los trámites establecidos en la legislación vigente.

Artículo 12. Obligaciones de los socios.

La condición de socio obliga a:

- a) Aceptar los Estatutos Sociales y acatarlos.
- b) Cumplir los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de la Asociación, los convenios y compromisos que ésta haya concertado en representación de los socios o de la entidad, así como las obligaciones que de ellos se deriven.



- c) Abonar las obligaciones económicas que haya asumido con la Asociación de Clubes de Baloncesto.
- d) Comunicar a la Asociación no más tarde del día 30 de julio de cada temporada, las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de directivos, administradores o apoderados, los acuerdos de aumento o disminución de capital, de transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, así como los actos de los accionistas que supongan disposición "inter vivos" o gravamen de las acciones de la sociedad que hayan tenido lugar durante la temporada precedente.
- e) Remitir a la Asociación la información que en materia deportiva, económica, social o de cualquier índole pueda serle requerida.
- f) Aquellas otras obligaciones previstas en la legislación vigente, en los presentes Estatutos o en los acuerdos y decisiones adoptadas por los órganos de gobierno de la Asociación.

TITULO 3

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 13. Órganos de gobierno de la Asociación.

Son órganos de gobierno de la Asociación de Clubes de Baloncesto:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.
- c) El Director General.
- d) El Secretario General.

CAPITULO 1

De la Asamblea General



Artículo 14. Reuniones de la Asamblea General.

La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno de la Asociación y de expresión de la voluntad de sus socios.

La Asamblea General se reunirá, con carácter Ordinario, dos veces cada temporada, que comprende desde el día 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. La primera Asamblea General Ordinaria se celebrará obligatoriamente en los seis meses siguientes a la fecha de cierre de cada temporada.

El Presidente convocará la Asamblea General, con carácter Extraordinario, siempre que lo estime conveniente a los intereses colectivos, o cuando lo solicite por escrito un número de socios que represente, al menos, una cuarta parte de los mismos, indicando en la solicitud los asuntos a tratar.

Asimismo, estando presentes todos los miembros de pleno derecho de la Asamblea General, podrán constituirse en Asamblea General con carácter Universal, si así lo acuerdan por unanimidad, pudiendo resolver sobre cualquier asunto de su competencia.

Artículo 15. Competencias de la Asamblea General.

Son competencias propias de la Asamblea:

- a) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas anuales de la Asociación.
- b) Examinar y aprobar, en su caso, el presupuesto anual de la Asociación.
- c) Aprobar la memoria de la Asociación.
- d) Aprobar el plan estratégico de la Asociación.
- e) Determinar la estructura orgánica de la Asociación.
- f) Aprobar el Reglamento de Competiciones y las Normas Internas de la Asociación.
- g) Aprobar las Normas de Régimen Interno de la Asamblea General.
- h) Nombrar al Presidente, al Vicepresidente, al Director General y al Secretario General y fijar, en su caso, las condiciones básicas de su relación profesional.



- i) Nombrar al Juez de disciplinario de la Asociación.
- j) Nombrar al Auditor de Cuentas de la Asociación.
- k) Acordar sobre las plazas vacantes que no hubiesen sido cubiertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de los presentes Estatutos Sociales.
- l) Admitir nuevos socios.
- m) Aprobar las condiciones de cesión de los derechos audiovisuales que ostente la Asociación.
- n) Determinar la actividad de contratación de la Asociación, cuando exceda las facultades del Director General.
- o) Gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial.
- p) Asumir las funciones que le puedan ser delegadas o encomendadas por la Federación Española de Baloncesto en aplicación de lo previsto en la legislación vigente.
- q) Cualquier otra que le atribuyan los presentes Estatutos o las disposiciones legales vigentes.

Artículo 16. Composición de la Asamblea General.

La Asamblea General estará compuesta, como miembros de pleno derecho, por cada uno de los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas que ostenten la condición de socio de la Asociación de Clubes de Baloncesto en el momento de celebrarse la Asamblea, siempre que no se hallen suspendidos de sus derechos políticos.

El Presidente de la Asociación presidirá la Asamblea General, sustituyéndole en caso de ausencia el Vicepresidente, si lo hubiere, y en otro caso, el Director General.

Actuará como Secretario de la Asamblea el Secretario General y, en caso de vacante, podrá actuar como Secretario de la Asamblea un representante de los Clubes o SAD que formen parte de la Asamblea.



Artículo 17. Convocatoria y orden del día de la Asamblea General.

La convocatoria de la Asamblea General será efectuada por el Presidente. El Orden del Día será fijado por el Presidente o por los proponentes de la Asamblea.

La convocatoria podrá hacerse por cualquier medio telemático o electrónico, incluida la remisión a la dirección de correo electrónico institucional que se haya indicado por los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas o, en su caso, por carta certificada o burofax.

Dentro de los cinco días naturales siguientes a la recepción de la convocatoria, y por los mismos medios, los Clubes podrán indicar aquellos asuntos que deseen introducir en el orden del día.

Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea General habrán de mediar al menos quince días naturales, pudiendo el Presidente reducir dicho plazo a ocho días naturales cuando aprecie que existen razones de urgencia.

En la convocatoria deberá constar el lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea, en primera y segunda convocatoria, el carácter de la misma y el Orden del Día.

Entre la primera y segunda convocatoria deberá mediar, al menos, media hora de tiempo.

El Orden del Día de la Asamblea General no podrá ser modificado. No obstante, si se producen circunstancias excepcionales apreciadas por el Presidente que así lo aconsejen, podrán introducirse nuevos asuntos en el Orden del Día, bien por decisión propia, bien a petición de, al menos, una cuarta parte de los miembros de pleno derecho, debiéndose comunicar dicha modificación a todos los miembros de pleno derecho con una antelación de, al menos, 72 horas al de la fecha fijada para la celebración de la misma.

No podrán introducirse en el Orden del Día asuntos que hubieran sido tratados y votados en Asambleas anteriores durante la misma temporada.

Artículo 18. Derecho de asistencia y constitución de la Asamblea General.

La Asamblea General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asista la mayoría de miembros de pleno



derecho. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia de una cuarta parte de éstos.

Cuando algún socio no pueda asistir a una sesión de la Asamblea General por causa de fuerza mayor y así lo haya comunicado al Secretario General antes de que dé inicio la sesión, el Presidente podrá autorizar su asistencia por medios telemáticos que garanticen debidamente la identidad del representante del socio.

El ejercicio de los derechos del socio que asista por medios telemáticos deberá permitir el ordenado desarrollo de la sesión de la Asamblea General. Cuando ejercite su derecho de información, la respuesta se le remitirá por escrito durante los siete días naturales siguientes a la finalización de la Asamblea, salvo si dicha información es necesaria para el ejercicio de su derecho de voto en esa Asamblea, en cuyo caso se le remitirá la información requerida de forma inmediata y con antelación al momento en que deba realizarse la votación.

A efectos de quórums de constitución de la Asamblea General, no computarán los socios que se hallen suspendidos de sus derechos políticos.

Artículo 19. Representación de los socios.

Los Clubes y Sociedades serán representados por su Presidente, salvo que la Junta Directiva o el Consejo de Administración nombre al efecto a otro de sus miembros, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada. En ningún caso podrá conferirse la representación a personas que, por razón de sus funciones, estén sujetos a licencia deportiva.

Los Clubes y Sociedades podrán otorgar su representación a cualquier otro socio, a los efectos de que ejerza en su nombre sus derechos como socio en la Asamblea General. Tal representación deberá ser especial para cada sesión de la Asamblea General y se hará por escrito, que deberá obrar en poder del Secretario de la Asamblea el día anterior a la celebración de la reunión.

Para la adopción del acuerdo de nombramiento de Presidente no se admitirá el voto por representación.

Artículo 20. Otros asistentes a la Asamblea General.

El Director General tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Asamblea General, con derecho a voz, pero no a voto.



Además, podrán asistir a las sesiones de la Asamblea General, sin derecho a voz ni a voto, salvo que les conceda el uso de la palabra el Presidente:

1. Las personas que sean invitadas por el Presidente.
2. Un acompañante de cada representante de los miembros de pleno derecho de la Asamblea.
3. Los Clubes o SAD que tengan suspendidos sus derechos políticos.
4. Los miembros de la estructura de gestión de la Asociación que sean invitados por el Presidente.

El Presidente de la Federación Española de Baloncesto asistirá a las reuniones de la Asamblea General de la liga profesional con voz pero sin voto.

Artículo 21. Documentación de la Asamblea General.

En el plazo máximo de siete días naturales a contar desde el siguiente al envío de la convocatoria, se deberá remitir a cada miembro de pleno derecho toda la documentación relativa a cada uno de los puntos del Orden del Día que se vayan a tratar en la Asamblea General. Dicho plazo será de tres días naturales a contar desde el siguiente al envío de la convocatoria cuando esta tenga carácter urgente.

Alternativamente, dicha documentación podrá ser puesta a disposición de los socios en el referido plazo, facilitándoles acceso a sistemas informáticos de gestión documental en los que esté almacenada dicha documentación.

Artículo 22. Desarrollo de la Asamblea General.

Antes de iniciarse la sesión de la Asamblea General, y llegada la hora fijada para la celebración en primera o segunda convocatoria, el Secretario General dará cuenta al Presidente del número total de miembros de pleno derecho que asisten, presentes y representados y éste, en su caso, declarará la Asamblea válidamente constituida en primera o segunda convocatoria, según corresponda.

Constituida la Asamblea, el Presidente iniciará el Orden del Día establecido en la convocatoria. No obstante, y a instancias del Presidente o de, al menos, una cuarta parte de los miembros de pleno derecho, se modificará el orden en que se tramitarán los puntos contenidos en el Orden del Día.



Ordinariamente, las votaciones serán públicas y se efectuarán en el orden que por sorteo se determine. Serán secretas cuando, a instancias del Presidente o de algún socio, así lo apruebe la mayoría de los socios asistentes y, necesariamente, para el acuerdo de moción de censura.

Los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas admitidos como miembros de la Asociación, podrán intervenir con voz y voto en todos aquellos asuntos que afecten a la siguiente temporada.

No podrán adoptarse acuerdos sobre aquellos asuntos que se susciten como ruego o pregunta, que pasarán, si así lo aprueba la mayoría de socios, al orden del día de la siguiente Asamblea General.

Artículo 23. Adopción de acuerdos.

Los acuerdos serán válidamente adoptados por la Asamblea General cuando obtengan el voto favorable de las siguientes mayorías:

1. Mayoría ordinaria: Requieren el voto favorable de, al menos, la mitad más uno de los socios asistentes con derecho a voto, todos aquellos asuntos no sujetos a alguna de las mayorías reforzadas previstas en los presentes Estatutos.
2. Mayoría reforzada de dos terceras partes. Requiere el voto favorable de, al menos, dos terceras partes de los socios asistentes con derecho de voto, la adopción de acuerdos sobre los siguientes asuntos:
 - a) Aprobar el plan estratégico de la Asociación.
 - b) Aprobar el Reglamento de Competiciones y las Normas Internas de la Asociación.
 - c) Aprobar las Normas de Régimen Interno de la Asamblea.
 - d) Nombrar al Presidente, Director General y Secretario General.
 - e) Cualquier asunto cuya cuantía económica supere el 15% del presupuesto anual de la Asociación.
 - f) Acordar sobre las plazas vacantes que no hubiesen sido cubiertas de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de los presentes Estatutos Sociales.
 - g) Admitir nuevos socios.
 - h) La moción de censura.
 - i) La modificación de los Estatutos Sociales.
 - j) La disolución de la Asociación.



3. Mayoría reforzada de tres cuartas partes. Requiere el voto favorable de, al menos, tres cuartas partes de los socios asistentes con derecho de voto, la aprobación del sistema de competición de la Liga.

Artículo 24. Formulación y aprobación del acta.

Las sesiones de la Asamblea General serán grabadas y se levantará la correspondiente acta por el Secretario, que deberá recoger los siguientes extremos:

1. Asistentes de pleno derecho.
2. Lugar, fecha, hora de iniciación y finalización y Orden del Día.
3. Un resumen de cada una de las intervenciones habidas en la misma, así como aquellas manifestaciones que cualquiera de los socios solicite expresamente sean recogidas en acta.
4. Acuerdos adoptados.
5. Dos verificadores elegidos de entre los socios asistentes.

El acta se considerará aprobada por la aceptación de los dos verificadores o por el transcurso del plazo de 15 días naturales desde la remisión de aquella a los mismos para su verificación sin que se hayan opuesto expresamente a la misma. Una vez aprobada, deberá ser firmada por el Secretario General, por el Presidente de la Asamblea y por los dos verificadores elegidos.

Una vez firmada, el acta será remitida a los socios o puesta a su disposición mediante acceso a sistemas informáticos de gestión documental en los que esté almacenada la misma.

CAPITULO 2 El Presidente

Artículo 25. Facultades del Presidente.

El Presidente es el órgano de representación de la Asociación, su cargo será retribuido y su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido por iguales periodos hasta un máximo de dos reelecciones.

Corresponde al Presidente:



- a) Convocar la Asamblea General.
- b) Presidir sus sesiones y dirigir las deliberaciones.
- c) La organización y dirección de las competiciones de la Asociación en todos sus aspectos, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tiene atribuidas la Asamblea General por los presentes Estatutos.
- d) Adoptar decisiones en materias estratégicas de negocio, de acuerdo con las líneas establecidas en el plan estratégico que, en su caso, haya aprobado la Asamblea General.
- e) Las demás atribuciones inherentes al cargo, bien por disposiciones de los presentes estatutos y otras normas que los desarrollen o por las disposiciones legales vigentes que le sean de aplicación.

Las funciones previstas en los apartados anteriores y aquellas otras atribuidas al Presidente en los Estatutos, Reglamentos y Normas Internas podrán ser delegadas a personas físicas de forma individual o mancomunada, no pudiendo recaer en los representantes de los socios en la Asamblea General. El acuerdo de delegación se elevará a público ante Notario, se notificará al Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes, así como a aquellas otras entidades que por razón de sus competencias o actividades hayan de tener conocimiento de la delegación.

Artículo 26. Sustitución del Presidente.

En caso de muerte, dimisión, inhabilitación definitiva o destitución del Presidente por moción de censura, será sustituido por el Vicepresidente si lo hubiere, y en otro caso, por el Director General, el cual ejercerá interinamente las funciones previstas en el presente capítulo.

En estos casos, quien sustituya al Presidente deberá convocar a la Asamblea General en el plazo máximo de un mes para iniciar el proceso de nombramiento del nuevo Presidente.

En caso de ausencia, incapacidad o inhabilitación temporal del Presidente, éste será suplido por el Director General.



Artículo 27. Presidente de Honor.

Se podrá designar Presidente de Honor de la Asociación de Clubes de Baloncesto a las personas que por su especial vinculación a la Asociación de Clubes de Baloncesto hayan contribuido al fortalecimiento de esta entidad. Su nombramiento será realizado a propuesta del Presidente y acordado por la Asamblea General. Sus funciones serán meramente institucionales.

CAPITULO 3 El Director General

Artículo 28. Facultades del Director General.

El Director General es el órgano ejecutivo encargado de la gestión de la Asociación. Corresponde al Director General:

- a) Verificar y controlar la situación económico-financiera de los socios y de aquellos Clubes y SAD que soliciten su afiliación a la Asociación.
- b) Desarrollar y ejecutar las decisiones adoptadas por el Presidente relativas a las líneas estratégicas de negocio, de acuerdo con el plan estratégico que, en su caso, haya aprobado la Asamblea General.
- c) Proponer e impulsar las actividades de la Asociación.
- d) Establecer el organigrama de gestión de la Asociación y del grupo, delimitando las áreas de actuación y designando a los responsables de las mismas.
- e) Gestionar administrativa y económicamente la entidad, definiendo y coordinando las funciones de las unidades administrativas de la misma.
- f) Determinar la actividad de contratación de la Asociación y del grupo. Cuando la cuantía económica de la operación supere el 15% del presupuesto anual de la Asociación, deberá ser autorizado por la Asamblea General.
- g) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea General.



- h) Llevar la firma y la dirección de los negocios de la Asociación, nombrar y despedir factores y empleados, señalar sus funciones y retribuciones.
- i) Contratar al personal dentro de los límites presupuestarios.

CAPITULO 4 **El Secretario General**

Artículo 29. Facultades del Secretario General.

Corresponde al Secretario General:

- a) Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso, llevar el Libro de Registro de Socios y custodiar la documentación oficial de la entidad.
- b) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea, responsabilizándose del control de la ejecución de los acuerdos.
- c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones y de derecho deportivo.
- d) Facilitar a los socios cuantos datos requieran para el conocimiento de la actividad de la Asociación, dando cuenta de su comunicación al Presidente.
- e) Llevar el registro de sanciones impuestas a los socios.
- f) Aquellas otras funciones que se le encomienden por acuerdo de la Asamblea, por el Presidente o por el Director General.

En el supuesto en que el puesto de Secretario General esté vacante, las funciones establecidas en los apartados anteriores serán ejercitadas por el Director General, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 16 de estos Estatutos Sociales.

TITULO 4

DEL CONTROL, TUTELA Y SUPERVISIÓN ECONÓMICA DE LOS CLUBES O SAD



Artículo 30. Título legal habilitante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, la Asociación de Clubes de Baloncesto ejerce las funciones de control, tutela y supervisión de los Clubes establecidas en dicha Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

CAPITULO 1

De la elaboración y supervisión de los presupuestos

Artículo 31. De la elaboración y ejecución del presupuesto.

En la elaboración del presupuesto y su posterior ejecución, los Clubes deberán observar lo previsto en la Ley del Deporte y demás normas dictadas en su desarrollo, en los presentes estatutos y en los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

El presupuesto de los Clubes o de su sección de baloncesto, deberá ser remitido para su revisión por la Asociación, ajustado al modelo establecido por ésta.

Artículo 32. Normas relativas a los presupuestos de Clubes.

La Asociación de Clubes de Baloncesto podrá fijar en las Normas Internas una cantidad mínima para el presupuesto de ingresos, la acreditación en términos razonables del cumplimiento del mismo, fijar límites al importe de determinadas partidas del presupuesto de los Clubes, en especial, a la partida del presupuesto de gastos correspondiente a personal deportivo del equipo profesional y, en general, dictar cuantas normas sean necesarias para ejecutar lo previsto en el presente Capítulo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Clubes vendrán obligados a presentar a la Asociación de Clubes de Baloncesto los contratos suscritos con los jugadores y entrenadores o con las personas jurídicas a quienes tengan cedida la explotación de sus derechos de imagen, así como cualquier otro documento relativo a la relación contractual entre Club y jugador o entrenador, o que incida directa o indirectamente sobre la misma.



El cumplimiento de estas obligaciones por parte de los Clubes será requisito imprescindible para poder participar en las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto.

Artículo 33. Supervisión del presupuesto y de su ejecución.

La Asociación de Clubes de Baloncesto supervisará y verificará el cumplimiento por los Clubes de las normas y criterios para la elaboración de sus presupuestos, así como su ejecución, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos Sociales y en las normas y criterios que, en desarrollo de estas normas sean aprobados por los órganos de gobierno de la Asociación, pudiendo requerir en cada momento la información y documentación oportuna para dicha verificación.

CAPITULO 2

De la supervisión de las cuentas anuales

Artículo 34. Ejercicio social.

1. El ejercicio social de los Clubes se iniciará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio siguiente.
2. Como excepción a lo anterior, el ejercicio social coincidirá con el año natural en aquellos casos en los que la sociedad anónima deportiva pueda formar parte de un grupo de consolidación fiscal. En tal caso, para que el ejercicio coincida con el año natural será necesario, además, cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que la sociedad anónima deportiva solicite y la Asociación de Clubes de Baloncesto autorice dicha modificación, con anterioridad a la modificación estatutaria del ejercicio social por parte de la sociedad anónima deportiva.

No será precisa esta autorización cuando el acuerdo suponga el retorno del cierre del ejercicio al 30 de junio de cada año.

- b) Que someta a auditoría los estados financieros correspondientes al periodo de doce meses cerrado el 30 de junio de cada año.

Dichos estados financieros deberán ser preparados siguiendo los mismos criterios que las cuentas anuales del ejercicio social y remitidos a la Asociación



de Clubes de Baloncesto no más tarde del 15 de enero de cada año para su supervisión. La presente obligación es independiente de cualesquiera otras que corresponda observar a las sociedades anónimas deportivas por aplicación de lo dispuesto en las leyes y cualesquiera otras disposiciones de general aplicación.

Con relación a las sociedades anónimas deportivas que se acojan a esta excepción, el cumplimiento de las obligaciones de información periódica a las que hace referencia el artículo 20 del Real Decreto 1251/1999, sobre sociedades anónimas deportivas, la información semestral a remitir al Consejo Superior de Deportes será la cerrada a 31 de diciembre y la anual, la referida a 30 de junio con su preceptivo informe de auditoría.

Asimismo, en las excepciones mencionadas en este artículo, toda las referencias de la normativa deportiva que hagan mención a las cuentas anuales auditadas de una Sociedad Anónima Deportiva, deberán entenderse referidas a los estados financieros auditados cerrados a 30 de junio.

Artículo 35. Contabilidad de las secciones de baloncesto.

Los Clubes que tengan varias secciones deportivas llevarán una contabilidad diferenciada para cada una de ellas. La contabilidad de la sección de baloncesto desglosará cada tipo de gasto clasificado por naturaleza, así como cada ingreso, que se desglosarán por competiciones, todo ello con independencia de su consolidación en las cuentas anuales generales de la entidad, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 36. Auditoría de las cuentas anuales.

Los Clubes someterán sus cuentas anuales y el informe de gestión a revisión por un auditor de cuentas, de entre los relacionados en la Disposición Adicional Segunda.

Los Clubes y SAD deberán comunicar a la Asociación de Clubes de Baloncesto el nombramiento de auditor en el plazo máximo de 30 días hábiles desde su nombramiento.

El encargo de auditoría, cuyos gastos correrán a cargo de cada Club, deberá realizarse conjuntamente con la Asociación de Clubes de Baloncesto, quien podrá solicitar al auditor las aclaraciones y en su caso los informes adicionales que estime oportunos.



Las cuentas anuales aprobadas y el informe de auditoría serán remitidas a la Asociación antes del 15 de enero de cada temporada para su supervisión. La presente obligación es independiente de cualesquiera otras que corresponda observar a las sociedades anónimas deportivas por aplicación de lo dispuesto en las leyes y cualesquiera otras disposiciones de general aplicación.

Artículo 37. Auditoría complementaria.

La Asociación de Clubes de Baloncesto podrá exigir la realización de una auditoría complementaria por un auditor designado por ella, con el alcance y el contenido que determine la Asociación, sin perjuicio de las facultades que en esta materia tiene legalmente atribuidas el Consejo Superior de Deportes.

Si a consecuencia de la supervisión de las cuentas anuales de un Club, la Asociación de Clubes de Baloncesto estima que concurren circunstancias que puedan perjudicar el correcto desarrollo de las competiciones o a terceros, fijará el plan económico a seguir para el saneamiento de dicho Club.

Si el Club no cumpliera dicho plan económico o su ejecución fuese inviable, la Asociación de Clubes de Baloncesto podrá acordar la expulsión temporal o definitiva del Club de las competiciones organizadas por la Asociación, sin perjuicio de la posibilidad de imponer sanciones económicas complementarias a la anterior.

TITULO 5

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO ASOCIATIVO

CAPITULO PRELIMINAR De los regímenes disciplinarios

Artículo 38. Títulos habilitantes.

La Asociación de Clubes de Baloncesto, de acuerdo con lo previsto en el Título XI de la Ley 10/1990, del Deporte y en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, ostenta la potestad disciplinaria sobre las Sociedades



Anónimas Deportivas y Clubes que participan en sus competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores por los incumplimientos de las reglas del juego de la competición y de las normas generales deportivas.

La potestad disciplinaria deportiva de la Asociación de Clubes de Baloncesto se ejercerá con absoluto respeto a las competencias que en esta materia ostentan la Federación Española de Baloncesto y las demás entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

Asimismo, la Asociación de Clubes de Baloncesto, en virtud de su capacidad autorreguladora, ostenta la potestad disciplinaria asociativa sobre las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes asociados a la misma, por incumplimiento de las normas asociativas previstas en los presentes Estatutos y en las demás normas internas de esta Asociación.

Ambos regímenes disciplinarios son de aplicación, sin perjuicio de otras responsabilidades en que puedan incurrir los infractores.

CAPITULO PRIMERO

Normas Comunes

Artículo 39. Principio de tipicidad.

Constituirá falta a las normas de disciplina deportiva o asociativa, toda infracción de las normas comprendidas en los Estatutos Sociales, en los Reglamentos y Normas Internas de la Asociación, así como de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno, siempre que esté prevista como tal infracción en dichas disposiciones.

De acuerdo con lo anterior, no podrá imponerse sanción alguna sin dolo o culpa, ni por acciones u omisiones que, en el momento de producirse, no estén tipificadas como infracción punible.

Artículo 40. Principio *Non bis in idem*.

En ningún caso podrá imponerse más de una sanción principal por un mismo hecho.



Si de un mismo hecho o de hechos sucesivos se derivase la comisión de dos o más faltas, éstas sí podrán ser sancionadas independientemente.

No se considerará doble sanción la imposición de multa con carácter accesorio a la principal, siempre que esté expresamente previsto y que, aplicadas en conjunto, resultan proporcionales con la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 41. Principio de retroactividad de las disposiciones favorables.

Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.

No tendrán efecto retroactivo cuando haya sido ejecutada la sanción.

Artículo 42. Grados de comisión de las faltas.

1. Son sancionables tanto la falta consumada como la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el autor da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa ajena a su voluntad.
3. La tentativa se castigará con la sanción inferior prevista para la falta consumada.

Artículo 43. Circunstancias atenuantes y agravantes.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1. El arrepentimiento espontáneo.
2. El haber precedido, inmediatamente a la infracción, provocación suficiente.
3. El no haber sido sancionado con anterioridad.
4. El haber denunciado los hechos ante la Asociación de Clubes de Baloncesto y/o haber colaborado activamente en el esclarecimiento de los mismos.

Es circunstancia agravante de la responsabilidad la reincidencia. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente por una falta de la misma naturaleza.



Si concurre la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción en un grado inmediato superior a la prevista para dicha falta, y si concurren las atenuantes de provocación o arrepentimiento espontáneo se aplicará la que corresponda a las castigadas en el grado inmediato inferior.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en que se haya producido la infracción.

Artículo 44. Apreciación de las circunstancias de la conducta infractora.

El Juez Disciplinario, al enjuiciar las cuestiones de su competencia, valorará y tendrá en cuenta la naturaleza, trascendencia y consecuencias de los hechos, la cualidad de los responsables, los perjuicios que, en su caso, se originen y a las demás circunstancias que aquél razonadamente pondere.

Cuando en el hecho no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, el Juez Disciplinario impondrá la sanción prevista en el artículo aplicable en su grado medio.

Cuando concurren circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras.

Artículo 45. Extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Serán causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento.
- b) La disolución de la Sociedad Anónima Deportiva o Club sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones y de las sanciones.
- e) La pérdida de la condición de socio.

Cuando la pérdida de la condición de socio sea voluntaria, no se extinguirá la responsabilidad disciplinaria, sino que tal pérdida tendrá efectos meramente suspensivos. Por ello, si quien estuviere sujeto a procedimiento sancionador en trámite o hubiera sido sancionado, recuperase dentro del plazo de tres años la condición de



socio, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 46. Calificación de las faltas.

Las faltas podrán ser calificadas como muy graves, graves o leves.

Artículo 47. Prescripción de faltas y sanciones.

Las faltas prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente al de la comisión de la falta.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo de prescripción correspondiente.

Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a las infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento, si éste hubiera comenzado.

CAPITULO SEGUNDO

Disciplina deportiva. Infracciones de las reglas del juego de la competición y de las normas generales deportivas.

Artículo 48. Faltas muy graves

1. Son faltas muy graves:
 - a) El abuso de autoridad.
 - b) El quebrantamiento de sanción impuesta. El mismo régimen se aplicará cuando se trate del quebrantamiento de medidas cautelares.



- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, determinar, alterar el resultado o influir en el normal desarrollo de un partido, de un acontecimiento deportivo o de una competición, así como ofrecer o aceptar de otros, ya sea por sí o por persona interpuesta, precio, dádiva, presente o recompensa de cualquier naturaleza que tenga por objeto el mismo fin.
 - d) Las declaraciones públicas de directivos y administradores de clubes que inciten a su equipo o a los espectadores a la violencia.
 - e) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, así como la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
 - f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto, cuando puedan alterar la seguridad de la competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
 - g) El incumplimiento de los acuerdos y decisiones dictados por los órganos de gobierno de la Asociación expresados en estos Estatutos y en los reglamentos y normas internas de la Asociación o aquellos incumplimientos que, aun no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
 - h) La inejecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte.
 - i) La incorrecta utilización de fondos privados o de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
2. Faltas muy graves relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:
- a) La omisión del deber de adoptar todas las medidas establecidas en la Ley 19/2007 para asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos con riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos y evitar la realización de actos o comportamientos racistas, xenófobos, intolerantes y contrarios a los derechos fundamentales.



- b) La no adopción de medidas de seguridad y la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.
 - c) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia o las conductas racistas, xenófobas e intolerantes a que se refieren los apartados primero y segundo del artículo 2 la Ley 19/2007.
 - d) La promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la Ley 19/2007.
3. Otras faltas muy graves:
- a) Incumplir los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.
 - b) Incumplir los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 49. Faltas graves

1. Son faltas graves:
- a) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta muy grave.
 - b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
 - c) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del baloncesto.
 - d) El simple incumplimiento de las instrucciones específicamente dictadas por los órganos de gobierno de la Asociación en materia de elaboración de presupuestos y de control económico.



- e) La no presentación en el plazo previsto, con el formato requerido y de forma completa, los documentos que exija la Asociación de Clubes de Baloncesto en materia de elaboración de presupuestos y de control económico, así como los documentos acreditativos del cumplimiento de obligaciones fiscales y de seguridad social.
 - f) No comunicar a la Asociación el nombramiento de auditores en el plazo previsto en el artículo 36 de los Estatutos Sociales.
 - g) Incumplir los hitos económico-financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club/SAD. A estos efectos, la apreciación del incumplimiento de los hitos económico-financieros se regirá por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables previstos en el plan de viabilidad y su calificación como falta grave, en caso de incumplimiento
2. Faltas graves relativas al incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte:
- a) La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves.
 - b) La omisión de medidas de seguridad previstas en la Ley 19/2007, salvo que en atención a las circunstancias concurrentes, sea considerada falta muy grave.

Artículo 50. Faltas leves

1. Son faltas leves:
- a) Las conductas contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.
 - b) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
 - c) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.



- d) La actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- e) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- f) Incumplir los hitos económico-financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club/SAD. A estos efectos, la apreciación del incumplimiento de los hitos económico-financieros se registrará por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables previstos en el plan de viabilidad y su calificación como falta leve, en caso de incumplimiento.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta grave.

CAPITULO TERCERO

Disciplina asociativa. Infracciones de las normas de la Asociación.

Artículo 51. Faltas muy graves

1. Son faltas muy graves:
 - a) Incumplir de forma especialmente grave las normas de inscripción de equipos en las competiciones organizadas por la Asociación.
 - b) Incumplir de forma especialmente grave las normas de contratación e inscripción de jugadores, entrenadores y demás personas sujetas a licencia, específicamente, la presentación de una oferta fraudulenta para la contratación de un jugador o entrenador.
 - c) Incumplir las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la retransmisión televisiva de los partidos y/o los acuerdos de cesión y comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales organizadas por la ACB, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos, reglamentos y normas internas y demás acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General, cuando de dicho incumplimiento derive un incumplimiento o cumplimiento defectuoso relevante de los compromisos contraídos por la Asociación de Clubes de Baloncesto con terceros.



- d) Incumplir las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la actividad comercial, de marketing, sobre uso de la imagen corporativa de la Asociación y las normas relativas a comunicación, cuando de dicho incumplimiento derive un incumplimiento o cumplimiento defectuoso relevante de los compromisos contraídos por la Asociación de Clubes de Baloncesto con terceros.
 - e) Alterar los medios técnicos o informes que en materia de venta de entradas y control de accesos tenga instalados el Club.
 - f) Participar, directa o indirectamente, en apuestas, juegos de azar, loterías y actividades o negocios similares relacionados con partidos o competiciones de baloncesto y/u otras actividades relacionadas con el baloncesto.
 - g) Tener intereses directos o indirectos, a través de terceros o con la colaboración de estos, en entidades, empresas, organizaciones, etc. que promuevan, negocien, organicen o dirijan apuestas, juegos de azar, loterías o eventos o transacciones similares relacionadas con partidos o competiciones de baloncesto.
2. Son faltas muy graves relativas al incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga:
- a) Infringir lo previsto en los Estatutos Sociales y en las normas y criterios o resoluciones que, en desarrollo de estas normas, sean aprobados por la Liga en materia de elaboración, supervisión y control de la ejecución de los presupuestos y de control, tutela y supervisión económica de los Clubes o SAD y de aportación documental.
 - b) Impedir u obstaculizar la elaboración de las auditorias que en su caso ordene la Asociación.
 - c) Alterar, ocultar, falsear, facilitar o incluir información incorrecta en los documentos o información exigidos por la Liga, de acuerdo con las normas que se hayan dictado para la elaboración de los presupuestos de los Clubes o SAD y para el control económico de los mismos.
 - d) Incumplir los hitos económico-financieros fijados en el plan de viabilidad presentado por el Club o SAD. A estos efectos, la apreciación del



incumplimiento de los hitos económico-financieros se registrará por los criterios objetivos sobre desviaciones aceptables previstos en el plan de viabilidad y su calificación como falta muy grave, en caso de incumplimiento.

Las faltas previstas en este apartado se entenderán producidas una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso, siempre que se haya producido la notificación fehaciente del acuerdo por la Liga profesional a los clubes afectados.

Artículo 52. Faltas graves

1. Son faltas graves:

- a) Incumplir las normas de inscripción de equipos en las competiciones organizadas por la Asociación.
- b) Incumplir las normas de contratación e inscripción de jugadores, entrenadores y demás personas sujetas a licencia, específicamente, la no aportación de la documentación requerida por la Asociación.

La reincidencia en la comisión de esta falta podrá ser sancionada con falta muy grave.

- c) Incumplir las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la retransmisión televisiva de los partidos y/o los acuerdos de cesión y comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales organizadas por la ACB, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos, reglamentos y normas internas y demás acuerdos adoptados válidamente por la Asamblea General.
- d) Incumplir las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la actividad comercial, de marketing, sobre uso de la imagen corporativa de la Asociación y las normas relativas a comunicación.

Específicamente, tiene la consideración de falta grave, el incumplimiento de la obligación de asistencia de jugadores y entrenadores para participar en:

- 1. Los encuentros que organice la Asociación de Clubes de Baloncesto en sus distintas modalidades.



2. Los actos promocionales de cualquier naturaleza, tanto de la Asociación como del cesionario de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones, o de los patrocinadores de las competiciones, en los términos establecidos en los reglamentos, normas y acuerdos suscritos por la Asociación de Clubes de Baloncesto.
 3. Las entrevistas, ruedas de prensa y/o la atención a los medios de comunicación relacionadas con actos o con las competiciones organizadas por la Asociación de Clubes de Baloncesto, en los términos establecidos en los reglamentos, normas y acuerdos suscritos por la Asociación de Clubes de Baloncesto.
- e) Los actos, manifestaciones y expresiones públicas realizados por administradores, directivos o personas vinculadas a los Clubes o SAD que sean desconsideradas u ofensivas con otro socio, con la Asociación, con las personas o entidades integradas en ella, sus órganos de gobierno, disciplinarios o de control presupuestario y económico de los Clubes o SAD y, en general, todas aquellas manifestaciones que perjudiquen a la buena imagen de la Asociación.

La reincidencia en la comisión de esta falta podrá ser sancionada con falta muy grave.

- f) Dirigirse a los miembros del estamento arbitral o a del Departamento Arbitral de la Asociación, fuera de los cauces de comunicación expresamente previstos en las normas internas, para cualquier asunto relativo designaciones o actuaciones arbitrales, o cualquier otra acción tendente a perturbar el ejercicio de la independencia y objetividad de los miembros de dicho estamento arbitral o Departamento Arbitral en el desempeño de sus funciones.

La reincidencia en la comisión de esta falta podrá ser sancionada con falta muy grave.

- g) El incumplimiento de los Estatutos, reglamentos y normas internas de la Asociación en materia de instalaciones y equipamiento técnico-deportivo, en especial, los relativos a la iluminación de la pista de juego, al correcto funcionamiento y mantenimiento de los aparatos electrónicos, canastas, pavimento de madera, así como los relativos a sala de trabajo para medios de comunicación, sala para ruedas de prensa y acceso y ubicación de los medios de comunicación en la instalación.



- h) Participar u organizar encuentros o torneos amistosos sin la previa autorización de la Asociación, de conformidad con los requisitos y formalidades establecidos en las Normas Internas de la Asociación, o bien, la cesión de jugadores a tal fin sin la autorización de la Asociación.
- i) No permitir el acceso a las instalaciones de juego a las personas autorizadas según la normativa de la Asociación.
- j) Realizar por sí o por persona interpuesta, apuesta sobre un partido o acontecimiento deportivo que afecte al equipo o a la competición, o apuestas sobre una competición en la que su equipo participe, vaya a participar o haya participado.
- k) Realizar por sí o por persona interpuesta una apuesta sobre un partido o acontecimiento deportivo o competición en la que tenga alguna influencia, ya sea directa o indirecta.
- l) Usar información interna para solicitar o instruir a un tercero para que realice una apuesta relacionada con:
 - 1. El resultado de un partido o acontecimiento de la competición.
 - 2. Cualquier circunstancia dentro del curso de un partido o acontecimiento (por ejemplo tiros libres, triples, faltas, etc.).
 - 3. Cualquier otro hecho o circunstancia de la que se tuviera noticia previa que afecte a un Club o equipo o cualquier otro Club o equipo de la propia competición.

Artículo 53. Faltas leves

Son faltas leves:

- a) Adoptar actitudes pasivas en el cumplimiento de los acuerdos y decisiones dictados por los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que no constituyan falta grave o muy grave.
- b) La simple desconsideración o falta de respeto con otro socio, con la Asociación, con las personas o entidades integradas en ella, sus órganos de gobierno,



personas que desempeñen funciones arbitrales, disciplinarias o de control presupuestario y económico de los Clubes o SAD.

- c) Los simples incumplimientos de las normas aprobadas por la Asamblea General relativas a la retransmisión televisiva de los partidos y/o los acuerdos de cesión y comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones profesionales organizadas por la ACB, la actividad comercial, de marketing, sobre uso de la imagen corporativa de la Asociación, equipaciones de juego y las normas relativas a comunicación, que no puedan ser calificados como falta grave o muy grave.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta grave.

- d) Incumplir las normas aprobadas por la Asamblea General en materia de instalaciones deportivas, equipamiento técnico deportivo, localidades y protocolo, siempre que no constituya falta grave.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta grave.

- e) Incumplir la obligación de facilitar datos al equipos de estadísticas, o no remitir datos reales del número de espectadores asistentes a los partidos.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta grave.

- f) La presentación fuera del plazo establecido de la información o documentación a que viene obligado, en cumplimiento de lo previsto en los Estatutos, reglamentos y normas internas.

La reincidencia en la comisión de esta falta será sancionada con falta grave.

- g) No comunicar a la Asociación, no más tarde del 30 de julio de cada temporada, las modificaciones estatutarias, el nombramiento y separación de directivos, administradores o apoderados, los acuerdos de aumento o disminución de capital, de transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, así como los actos de los accionistas que supongan disposición "inter vivos" o gravamen de las acciones de la sociedad que hayan tenido lugar durante la temporada precedente.

- h) Cualquier otra infracción de las normas que contienen los presentes Estatutos Sociales, los Reglamentos y Normas Internas, o de los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación, siempre que no constituya falta grave o muy grave.



CAPITULO CUARTO

Sanciones por faltas a las reglas del juego de la competición y a las normas generales deportivas.

Artículo 54. Sanciones aplicables.

Las sanciones que pueden imponerse por razón de las faltas tipificadas en el Capítulo 2 de este Título, son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Inhabilitación temporal para ocupar cargo u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la Asociación.
- d) Destitución
- e) Multa.
- f) Expulsión temporal de las competiciones profesionales.
- g) Expulsión definitiva de las competiciones profesionales, con pérdida de la condición de socio y de los derechos que como tal le corresponden.
- h) Pérdida de puntos o pérdida de puestos en la clasificación.
- i) Prohibición de acceso a recintos deportivos hasta cinco años.
- j) Descenso de categoría.
- k) Clausura del recinto deportivo.

Artículo 55. Sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves.

1. A las faltas muy graves previstas en el artículo 48.1 de los presentes Estatutos les podrán ser de aplicación las siguientes sanciones:
 - a) Amonestación pública.
 - b) Multa de 3.005,06 a 30.050,61 euros.
 - c) Pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.
 - d) Descenso de categoría.
 - e) Prohibición de acceso a recintos deportivos hasta cinco años.



f) Inhabilitación para ocupar cargo u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la Asociación, de dos meses a cinco años.

g) Destitución.

2. A la falta muy grave prevista en el artículo 48.1. apartado e) de los presentes Estatutos se le aplicará la sanción de inhabilitación para ocupar cargo u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la Asociación, de dos a cinco años y multa accesoria de 3.005,06 a 30.050,61 euros.

3. A las faltas muy graves previstas en el artículo 48.2 de los presentes Estatutos les serán de aplicación la sanción de expulsión temporal o definitiva de las competiciones profesionales y multa accesoria de 3.005,06 a 30.050,61 euros

4. A las faltas muy graves previstas en el artículo 48.3 de los presentes Estatutos les serán de aplicación las siguientes sanciones:

48.3. a): Apercibimiento, cuando el incumplimiento no revista especial gravedad, descenso de categoría cuanto revista especial gravedad y expulsión de la competición cuando, además de la gravedad, exista reincidencia.

48.3. b): Descenso de categoría cuando exista reincidencia.

Las sanciones por las faltas previstas en el artículo 48.4 llevarán aparejada de modo simultáneo la imposición de multa por importe de 3.005,06 a 300.506,05 euros.

Artículo 56. Sanciones aplicables por la comisión de faltas graves.

A las faltas graves previstas en el artículos 49 de los presentes Estatutos les podrán ser de aplicación las siguientes sanciones:

1. A las faltas previstas en el artículo 49.1. apartados a), d), e), f) y g), multa de 601,02 a 3.005,06 euros.

2. A la falta prevista en el artículo 49.1. b), pérdida de puntos o de puestos en la clasificación.



3. A la falta prevista en el artículo 49.1. c), inhabilitación para ocupar cargo u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la Asociación, de un mes a dos años.
4. A las faltas previstas en el artículo 49.2. les serán de aplicación las sanciones de:
 - a) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva con carácter temporal, de un mes a dos años.
 - b) Multa de 3.000 a 18.000 euros.
 - c) Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.
 - d) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.

Artículo 57. Sanciones aplicables por la comisión de faltas leves.

A las faltas leves previstas en el artículo 50 de los presentes Estatutos les podrán ser de aplicación las siguientes sanciones:

1. A las faltas previstas en el artículo 50.1. apartados b), d), e) y f), multa de hasta 601,01 euros.
2. A la falta prevista en el artículo 50.1. apartado a), apercibimiento.
3. A la falta prevista en el artículo 50.1. apartado c), inhabilitación para ocupar cargos u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la propia Asociación por hasta un mes.

Artículo 58. De la sanción de multa.

La sanción de multa podrá imponerse como sanción principal o como sanción accesoria de aquellas sanciones principales que lo hayan previsto expresamente.

La multa se abonará en la forma y dentro de los plazos que determine la resolución en que se imponga la misma. Podrá ser exigida directamente a las Sociedades Anónimas Deportivas o Clubes, sin perjuicio del derecho de repetición de éstas.

Artículo 59. De la sanción de expulsión.



La sanción de expulsión comportará la exclusión de participar en las competiciones profesionales organizadas por la Asociación por el tiempo que dure aquella, en el caso de expulsión temporal y de forma definitiva, en otro caso.

Artículo 60. Sanciones aplicables a personas físicas

Cuando la sanción recaiga sobre una persona física, ésta sólo podrá consistir en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa.
- d) Inhabilitación para ocupar cargo u ostentar representación en los clubes afiliados a la ACB y en la Asociación.
- e) Destitución del cargo.

CAPITULO QUINTO

Sanciones por incumplimiento de normas en materia asociativa.

Artículo 61. Sanciones aplicables.

Las sanciones que pueden imponerse por razón de las faltas tipificadas en el Capítulo 3 de este Título, son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión temporal de los derechos políticos y/o económicos de socio.
- d) Pérdida de la condición de socio.

Artículo 62. Sanciones aplicables por la comisión de faltas muy graves.

A las faltas muy graves previstas en el artículo 51.1. de los presentes Estatutos les será de aplicación una de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 30.001,00 a 300.000,00 euros.



- b) Suspensión por plazo superior a un año y hasta dos años de los derechos políticos y/o económicos del socio.
- c) Pérdida de la condición de socio.

A las faltas muy graves previstas en el artículo 51.2. de los presentes Estatutos les serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, cuando el incumplimiento no sea superior a tres meses.
- b) Descenso de categoría, cuando el incumplimiento sea superior a tres meses. Esta sanción acarrea la pérdida de la condición de socio.

Las sanciones por las faltas previstas en el artículo 51.2 llevarán aparejada de modo simultáneo la imposición de multa por importe de 3.005,06 a 300.506,05 euros.

Artículo 63. Sanciones aplicables por la comisión de faltas graves.

A las faltas graves previstas en el artículo 52 de los presentes Estatutos les será de aplicación una las siguientes sanciones:

- d) Multa de 3.001,00 a 30.000,00 euros.
- e) Suspensión por plazo superior a dos meses y hasta un año de los derechos políticos y/o económicos del socio.

Artículo 64. Sanciones aplicables por la comisión de faltas leves.

A las faltas leves previstas en el artículo 53 de los presentes Estatutos les será de aplicación una de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 1.000,00 a 3.000,00 euros.
- c) Suspensión hasta dos meses de los derechos políticos y/o económicos del socio.



Artículo 65. De la sanción de multa.

La multa se abonará en la forma y dentro de los plazos que determine la resolución en que se imponga la misma.

Artículo 66. De la sanción de suspensión de los derechos económicos y políticos del socio.

La sanción de suspensión de los derechos económicos y políticos del socio conllevará la pérdida temporal de todos o parte de los derechos previstos en el artículo 11 de los Estatutos Sociales, de acuerdo con la extensión que expresamente fije la resolución que la imponga.

Artículo 67. De la sanción de pérdida de la condición de socio.

La sanción de pérdida de la condición de socio conlleva la pérdida de todos los derechos previstos en el artículo 11 de los Estatutos Sociales.

Esta sanción deberá ser ratificada por acuerdo de la Asamblea General de la Asociación.

CAPITULO SEXTO

Procedimiento sancionador

Artículo 68. Órgano competente.

El Juez Disciplinario es el órgano competente para la imposición de las sanciones que procedan, a consecuencia de la comisión de las faltas previstas en los presentes Estatutos Sociales, previa incoación, tramitación y resolución del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 69. Incoación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará por providencia del Juez Disciplinario de oficio, a instancias del Director General o Presidente de la Asociación de Clubes de Baloncesto, a requerimiento de cualquier persona que tenga interés directo en el asunto y, en el caso de la disciplina deportiva, del Consejo Superior de Deportes.



2. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del Juez Disciplinario o en virtud de denuncia motivada. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas Estatutarias o Reglamentarias, el Juez Disciplinario podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia que decida sobre la incoación del procedimiento sancionador o el archivo de dichas actuaciones.
3. Se considerarán interesados todos aquellos socios a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos o intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones que puedan ser adoptadas.

Los interesados podrán comparecer en el procedimiento asistidos de la persona que designen.

4. Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un procedimiento sancionador, el Juez Disciplinario, a petición del instructor, podrá acordar la ampliación de los plazos previstos, hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso de aquéllos.

Artículo 70. Del instructor y secretario del procedimiento.

1. El Juez Disciplinario designará en la providencia de incoación al Instructor y Secretario del procedimiento.
2. Al Instructor y Secretario les serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres días hábiles.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrá recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo contra el acto que ponga fin al procedimiento sancionador.

Artículo 71. Suspensión del procedimiento.



1. El Juez disciplinario deberá, de oficio o a instancia del instructor, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.
2. En tal caso, acordará la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, si bien, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 72. Medidas provisionales y diligencias de prueba.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el Juez Disciplinario podrá adoptar mediante providencia, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a instancia razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser motivado. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.
2. El Instructor declarará abierto el período de prueba por plazo no inferior a cinco ni superior a quince días hábiles, comunicándolo a los interesados. En dicha comunicación informará de los hechos origen del procedimiento y el lugar y momento de la práctica de cada prueba.
3. Desde la recepción de esa comunicación, los interesados podrán proponer la prueba de que intenten valerse en el plazo de los ocho días hábiles siguientes.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán proponer en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de su interés para la adecuada y correcta resolución del procedimiento sancionador. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Juez Disciplinario, quien deberá pronunciarse en el mismo plazo. Contra la decisión del Juez Disciplinario no se dará recurso alguno.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del procedimiento.

4. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias probatorias estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de las



infracciones susceptibles de sanción.

5. Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio probatorio.

Artículo 73. Acumulación de procedimientos.

El Juez Disciplinario podrá acordar, de oficio o a solicitud del interesado o del instructor, la acumulación de procedimientos sancionadores cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable única tramitación y resolución. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados.

Artículo 74. Pliego de cargos, propuesta de resolución y alegaciones.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar al Juez Disciplinario la ampliación del referido plazo, ampliación que no podrá exceder de la mitad del mismo.
2. En el pliego de cargos, el Instructor hará constar los hechos acaecidos, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, presentando una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que, en el improrrogable plazo de diez días hábiles, realicen cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.
3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor incorporará las alegaciones presentadas al expediente y lo elevará al Juez Disciplinario en el plazo de otros cinco días hábiles para su resolución.

Artículo 75. Resolución.

1. La resolución del Juez Disciplinario pone fin al procedimiento sancionador y deberá ser dictada en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor.
2. El Juez Disciplinario está obligado a dictar resolución dentro dicho plazo, sin que ésta pueda ser tácita.



3. La resolución debe ser motivada y se notificará a los interesados, con expresión del contenido de la misma y de los recursos que contra ella procedan.

Artículo 76. Procedimiento simplificado para faltas leves.

La sanción por hechos que constituyan falta leve, tanto en materia de disciplina deportiva como asociativa, se impondrá por el correspondiente Juez Disciplinario mediante Resolución motivada, una vez oída la presunta persona infractora.

Artículo 77. Caducidad del procedimiento.

Si no hubiese recaído resolución transcurridos tres meses desde la iniciación del procedimiento, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 78. Ejecutividad de las resoluciones.

Las resoluciones dictadas por el Juez Disciplinario de la Asociación de Clubes de Baloncesto serán ejecutivas desde el momento en que se notifiquen, sin perjuicio de los recursos que procedan.

No será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando la sanción impuesta sea la de expulsión temporal o definitiva.

Artículo 79. Recursos e impugnación de resoluciones.

Contra las resoluciones dictadas en materia disciplinaria podrá interponerse recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

La Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte tendrá legitimación activa para impugnar las resoluciones dictadas en materia de disciplina deportiva contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, cuando entienda que la resolución objeto de recurso resulta contraria a los intereses públicos cuya protección se le ha confiado.



Artículo 80. Del registro de sanciones.

El Secretario General de la Asociación llevará un registro de sanciones impuestas.

Dicho registro se llevará a efectos de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción de infracciones y sanciones.

TITULO 6

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

Artículo 81. Destino de los ingresos de la Asociación.

Los ingresos que obtenga la Asociación actuando en nombre propio o en nombre e interés de los Clubes y Sociedades afiliadas deberán destinarse al cumplimiento de los fines asociativos con arreglo a los criterios establecidos por la Asamblea General.

Artículo 82. Régimen documental y contable de la Asociación.

Integrarán el conjunto documental y contable de la Asociación:

- a) El Libro-Registro de socios, en el que constará su denominación, domicilio social, composición actualizada de la Junta Directiva o Consejo de Administración, apoderados y anejará un ejemplar de los Estatutos Sociales y sus eventuales modificaciones.
- b) El Libro de Actas de la Asamblea General.
- c) Los Libros de contabilidad legalmente exigibles.

El Libro de Actas y de contabilidad podrán llevarse por medios informáticos, cumpliendo los requisitos señalados al efecto por la legislación vigente.

Artículo 83. Recursos económicos de la Asociación.

Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades sociales serán los siguientes:



- a) El derecho económico para participar en las competiciones oficiales de ámbito estatal y de carácter profesional de baloncesto, así como cualquier otras obligaciones económicas para los socios que acuerde la Asamblea General.
- b) Los productos de los bienes y derechos de la Asociación, así como las subvenciones, herencias, legados y donaciones que puedan recibir en forma legal.
- c) Los ingresos que obtenga la Asociación mediante las actividades que acuerden sus órganos de gobierno, dentro de los fines estatuarios.
- d) El importe de las sanciones que, en su caso, se establezcan por el órgano competente.

Artículo 84. Gravamen y enajenación de inmuebles, préstamos y emisión de títulos.

La Asociación podrá gravar y enajenar bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos transmisibles representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial. Dichos actos deberán ser autorizados por la Asamblea General reunida en sesión extraordinaria y no deberán comprometer de modo irreversible el patrimonio de la Asociación.

Artículo 85. Intervención de la administración de los recursos económicos.

La administración de los recursos económicos de la Asociación se someterá a la correspondiente intervención y se llevará a cabo con la publicidad suficiente, a fin de que los socios puedan tener conocimiento periódicamente del destino de aquellos.

TITULO 7

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 86. Disolución.

La Asociación se disolverá por la voluntad de los socios expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme



Artículo 87. Liquidación.

La disolución de la Asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

La Asamblea General nombrará una Comisión Liquidadora que actuará de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes. La composición de esta comisión se decidirá por la Asamblea General en la misma sesión.

Corresponde a la Comisión Liquidadora:

- a) Velar por la integridad del patrimonio de la Asociación.
- b) Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.
- c) Cobrar los créditos de la Asociación.
- d) Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.
- e) Aplicar los bienes sobrantes de la Asociación a los fines previstos por los Estatutos.
- f) Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro correspondiente.

En caso de insolvencia de la Asociación, la Comisión Liquidadora ha de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

Para la liquidación serán aplicables las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas, adaptadas en lo menester a las características jurídicas y económicas de la Asociación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

De conformidad con lo previsto en el artículo 8.1), apartado b) de los Estatutos Sociales, los Clubes y SAD afiliados a la Asociación de Clubes de Baloncesto podrán comunicar al Director General de la Asociación, la deuda que mantengan con ellos los Clubes que se encuentren en trámite de afiliación y/o en trámite de inscripción de su equipo en las competiciones profesionales.

Deben cumplirse las siguientes condiciones:

1. Que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.



2. Que la comunicación venga acompañada de los documentos acreditativos de la deuda.

El plazo para realizar la comunicación se iniciará el día 1 de junio y finalizará el día 30 de junio. Las reclamaciones presentadas serán notificadas al Club o SAD afectado, para que en un plazo de cinco días naturales presente alegaciones o pague la deuda.

El Director General, a la vista de la documentación presentada y de las alegaciones formuladas, propondrá a la Asamblea General la decisión procedente sobre la afiliación del Club en la Asociación o la inscripción del equipo en las competiciones profesionales.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Relación de empresas de auditoría elegibles a efectos de los establecido en el artículo 36 de los Estatutos Sociales:

1. PriceWaterhouseCoopers Auditores, S.L.
2. Deloitte, S.L.
3. Erns & Young, S.L.
4. KPMG Auditores, S.L.
5. Gabinete Técnico de Auditoría y Consultoría, S.A.
6. Audalia Nexia Auditores, S.L.
7. Grant Thornton, S.L.P.
8. Uniaudit Oliver Camps, S.L.
9. Auren Auditores SP, S.L.P.
10. PKF ATTEST Servicios Empresariales, S.L.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Para el cómputo de los plazos señalados en días hábiles en los presentes Estatutos Sociales y en las demás Normas de la Asociación, no se incluirán los sábados, domingos, los días festivos en el domicilio social de la Asociación y los días 24 y 31 de diciembre.

Lo indicado en el párrafo anterior no será de aplicación a los plazos expresamente señalados en días naturales.



DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Estatutos de la Asociación hasta ahora vigentes y cuantas normas y acuerdos se opongan a lo previsto en los presentes Estatutos.